

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Julio.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid eleva á este Ministerio, por conducto de V. E., una instancia de fecha 27 de Junio próximo pasado, pidiendo la reforma de algunas disposiciones de instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Las disposiciones cuya modificación interesa, son: segundo párrafo del artículo 3.º; último del quinto, y artículo 29 en su parte relativa á los trámites previos á las subastas.

Respecto á la primera, ó sea segundo párrafo del artículo 3.º, expone que el mismo del art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que sobre la materia regia hasta publicarse la referida instrucción, determinaba clara y terminantemente la tramitación de los expedientes relativos á los contratos ó subastas cuya duración hubiera de ser por más tiempo de un año, estableciendo que cuando abrazaran varios ejercicios, antes de anunciarse la subasta habían de ser aprobados sus gastos y forma de pago por la Junta municipal, y en la

nueva disposición sólo se dice que estos gastos y forma de pago han de ser aprobados con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular; y siendo estas las mismas que las anteriormente establecidas, pero con la adición de que al no determinarse su límite, como antes se hacía, en la Junta municipal, y requiriéndose, por tanto, ahora la sanción de V. E., el asunto ha de sufrir considerable retraso.

Con relación al último párrafo del art. 5.º, manifiesta que, suprimida la facultad de que el Ayuntamiento declare la urgencia á los fines de acortar el plazo para celebrar una subasta, como se establecía por el último párrafo del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, también se originan dilaciones para realizar los servicios.

Y considerando que igual perjuicio se sigue por el establecimiento de los trámites previos que señala el artículo 29, porque, marcándose los plazos para los recursos, se tardará mucho en proceder al señalamiento de la subasta, tardanza que el Alcalde aprecia en cuarenta ó cuarenta y cinco días, ó sea la suma de los treinta que por lo menos han de mediar entre el anuncio y la celebración de toda subasta, más los diez ó veinte que se dan para entablar los recursos.

En vista de lo expuesto, suplica que por este Ministerio se atiendan las observaciones que quedan apuntadas, resolviéndolas en forma que desaparezca la dicha excesiva tramitación de los expedientes, que seguramente ha de ocasionar el cumplimiento de las disposiciones, según se hallan insertas en la instrucción de referencia.

Del detenido estudio de las observaciones que hace la Alcaldía de Madrid, resulta la firme convicción de que las disposiciones impugnadas no

causan la supuesta excesiva tardanza en la terminación de los asuntos de subastas, y demuestra que si se origina alguna, es por la imperiosa necesidad de corregir deficiencias anteriores, determinantes muchas veces de abusos que perjudicaban los intereses provinciales y municipales.

Es notoria equivocación el suponer que el párrafo segundo del art. 3.º, no fijando que el expediente termina con la aprobación de la Junta municipal, cuando el gasto del servicio que haya de subastarse abarque más de un ejercicio, y prescribiendo que la aprobación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes, determina la necesidad de que recaiga también la del Gobernador. Ninguna innovación introduce este párrafo en lo que prescribía el Real decreto de 4 de Enero de 1883; lo mismo significa terminar el asunto con la Junta municipal que ordenar que la aprobación se haga según las disposiciones vigentes, puesto que las que rigen ahora son las mismas que regían antes en toda la materia de presupuestos municipales y atribuciones en los mismos de la Junta municipal y del Gobernador. Ha de tenerse presente que la disposición impugnada no se refiere á un presupuesto extraordinario, sino al caso de que el pago de la cuantía del servicio que va á subastarse haya de dividirse en varios presupuestos ordinarios; luego á lo que para los presupuestos ordinarios determine la ley, deberá de atenderse el Ayuntamiento. Como tales presupuestos requieren la aprobación de la Junta municipal, en el caso especial de que se trata habrá de recaer ésta sobre las condiciones referentes á la época y cuantía de los pagos, extremos que en su día, y en cada presupuesto, examinará el Gobierno de provincia para los efectos que señala el art. 150 de la ley Mu-

nicipal, ó sea para ejercer las funciones de fiscalización, por si hubiere extralimitaciones legales. No existe, pues, el aumento de trámite que se supone, y la variante en la redacción del artículo es conveniente porque tiende á prevenir cualquiera alteración que se efectúe en la hoy vigente sobre la organización municipal.

Respecto á la suspensión de la facultad de que las Corporaciones declaren la urgencia de un servicio por sí y sin fundarla, como antes acontecía, tiende á evitar que las Diputaciones y los Ayuntamientos puedan caprichosamente acortar los plazos de las subastas, cuyos límites se han señalado para facilitar la concurrencia de licitadores, dando así mayores garantías, á fin de que los servicios se realicen en forma conveniente para los intereses de las provincias y de los pueblos.

Casos hay, indudablemente, en que existe la urgencia, nacida de circunstancias que la más celosa Administración no puede prever, y su existencia se ha tenido presente para la nueva instrucción, determinándose en la misma, no ya la disminución del plazo, sino suprimiendo la subasta ó concurso; así lo establece el artículo 40 en su caso 6.º

La demora indebida en la realización de un servicio, se evita siempre teniendo presente las necesidades públicas, y previniendo lo conveniente para que se lleven á cabo, en la forma y modo marcados en las disposiciones de carácter general, los actos precisos á las mismas.

Idéntico argumento ha de emplearse para contestar á la observación acerca de los trámites previos á las subastas señalados en el art. 29.

Dábase el caso de que, después de anunciada una subasta, y aun después de verificado el remate, se for-

mulaban reclamaciones fundadas en no ser necesario el objeto de la licitación, en no estar en condiciones legales la Corporación para contratar el servicio, en carecer de recursos para cumplir las obligaciones que contraía, y en otras causas, que traían cuestiones y procedimientos encaminados á obtener la suspensión de la subasta anunciada, ó la anulación de la que se hubiere realizado, originando una verdadera y larga demora en la contratación, cuando la consecuencia no era el señalamiento de responsabilidades é indemnizaciones; á evitar este mal, que no ya precisamente su existencia, sino la mera posibilidad de que se presente aconsejaba prevenir, tiende el art. 29 en su parte impugnada; cumpliendo sus prescripciones, las Corporaciones saben que, una vez señalada la subasta, nadie podrá reclamar contra su celebración, puesto que, vencidos los plazos sin que se hayan presentado reclamaciones, ó resueltas éstas, el acuerdo relativo á la dicha celebración tendrá el carácter de cosa juzgada.

Dícese que se retrasa la tramitación con el señalamiento de los plazos para los recursos; cierto es que la tardanza existe, aunque no puede en justicia calificarse de excesiva; pero no es, ciertamente, imposible para las Diputaciones y los Ayuntamientos evitar, mediante una celosa administración, que el aumento del plazo, consistente sólo en diez ó veinte días, como reconoce el Alcalde, perjudique á la Corporación de que se trata en cuanto al día en que ha de celebrarse la pública licitación.

En virtud de lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que la redacción del párrafo segundo del art. 3.º de la instrucción de referencia, no supone la aprobación por el Gobierno de provincia de las condiciones á que se refiere, siendo suficiente, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal hoy en vigor, que la preste la Junta municipal; y

2.º Que no ha lugar á decretar la modificación que solicita la Alcaldía de Madrid, porque lo dispuesto en la instrucción repetida tiene por fin garantizar los intereses provinciales y municipales, debiendo las Corporaciones respectivas desplegar el mayor celo á fin de tener en cuenta la necesidad de cuanto ha de ser objeto de subasta ó concurso, y acordar, en su consecuencia, lo conveniente con la debida antelación para que se cumpla cuanto previene la tan repetida instrucción de 26 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 15 de Julio de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de la cuenta de gastos causados por la visita practicada á las oficinas de la Delegación de Hacienda de Salamanca por el Inspector general de Hacienda, Don Carlos Vergara, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo último:

Resultando que dicho funcionario presentó oportunamente la referida cuenta, debidamente justificada y ajustada á las prescripciones del reglamento de 4 de Octubre de 1895, no acompañando la carta de pago del impuesto de pagos del Estado, porque las oficinas del ramo entendían que no procedía satisfacer este impuesto, sino el de utilidades recientemente establecido por la ley de 27 de Marzo último, por lo cual dicho funcionario formuló consulta acerca de ese extremo:

Resultando que tanto la Inspección general de Hacienda como la Dirección de Contribuciones informan que creado el impuesto de utilidades en sustitución del de sueldos y asignaciones, y hallándose exceptuado de este último las dietas devengadas por los funcionarios de Hacienda cuando presten sus servicios fuera de la localidad de su residencia, si no les son abonados independientemente de tales dietas los gastos causados, según dispone el caso 3.º del art. 5.º del reglamento de 10 de Agosto de 1893, no debe exigirse por aquéllas el nuevo impuesto de utilidades, porque éstas no representan realmente una utilidad, sino un reintegro ó indemnización de los gastos originados, y en tal sentido propone se dicte una resolución de carácter general:

Resultando que la Intervención general y esa Subsecretaría informan, por el contrario, que las expresadas dietas se hallan sujetas al impuesto de utilidades, pues sin negar el valor de la argumentación hecha por los otros Centros, es lo cierto que el caso 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último las incluye claramente, no siendo, por tanto, oportuno discutir ya ese precepto, pues equivaldría á dejarle incumplido, lo que no puede hacer el Poder ejecutivo, estimando procede dictar una medida de carácter general, en la cual se declare también que el impuesto debe exigirse por el párrafo segundo de la base 4.ª de la tarifa 1.ª, que señala el 12 por 100 para toda clase de indemnizaciones y gratificaciones, y no por la escala gradual que establece la misma base:

Visto el núm. 4.º de la tarifa 1.ª del art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, según el cual, los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas contribuirán al impuesto de utilidades en la proporción que fija la escala gradual en él consignada:

Visto el párrafo siguiente, que establece: «que las gratificaciones, ha-

beres de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida»:

Considerando que el texto expreso y terminante de las anteriores disposiciones evidencian que las mencionadas dietas se hallan sujetas al impuesto de utilidades, y ante la claridad del precepto legislativo no cabe discutir su justificación, sino simplemente darles debido cumplimiento; y

Considerando que la duda que existe y conviene resolver es si lo devengan por los tipos de la escala gradual ó por el párrafo final de dicho precepto, que es lo procedente, toda vez que, constituyéndolas indicadas dietas una indemnización de los gastos causados se hallan comprendidas en dicho último párrafo y no en el primero, que se refiere á los casos en que los funcionarios cobran dietas en equivalencia de sueldos, y en tal sentido los asimila al efecto del pago del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Intervención general, se ha servido resolver:

Primero. Que las dietas que devengan los funcionarios de Hacienda cuando presten sus servicios fuera de la localidad de su residencia, como indemnización de los gastos que se les ocasionen, satisfagan el impuesto de utilidades á razón del 12 por 100, como comprendidas en el párrafo último del núm. 4.º de la tarifa 1.ª del art. 3.º de la ley de 27 de Marzo último; y

Segundo. Que se reclame al citado Inspector general el abono de dicho impuesto por las dietas devengadas por el mismo y los funcionarios que actuaron á sus órdenes en la comisión de servicio mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900.—Allendesalazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio de Instrucción pública

### Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑORA: La segunda enseñanza constituye hoy en todas las naciones un problema no resuelto.

El carácter de cultura general que deben tener esta clase de estudios, la preparación conveniente para entrar en los superiores á que obligan los planes de enseñanza, y la organización de las distintas carreras, hacen difícil una solución que resulte al mismo tiempo práctica y de conocimientos clásicos.

El Ministro antecesor del que suscribe acometió la empresa de organizar un plan de segunda enseñanza basado en los estudios denominados clásicos, con el fin de elevar el nivel intelectual y de cultura de nuestra juventud escolar. Dentro de este principio fundamental que inspiró la reforma de 26 de Mayo de 1899, es

indudable que marcó un adelanto y realizó un progreso; pero al aplicarse á las realidades de la práctica, al interés de las familias, á la organización de las carreras universitarias y especiales, se notó que los siete años del Bachillerato constituyen un período demasiado largo para esta clase de estudios, y que el elevado pensamiento de aumentar los conocimientos clásicos no tenía aplicación respecto de un gran número de jóvenes que se dedican á las carreras especiales.

El largo período de siete años para el Bachillerato imposibilita á los jóvenes que se dedican á las carreras no universitarias el poder hacer el grado de Bachiller y tener luego tiempo para la preparación antes de que pase la edad señalada para el ingreso, dificultad grave que obliga á reducir en un año la duración del Bachillerato, á fin de poner en armonía con el término del mismo las edades de ingreso en aquellas Escuelas que no tienen carácter universitario.

Si los recursos de nuestra Nación y la situación del Tesoro permitiesen tener dos planes de segunda enseñanza organizados, el Ministro que suscribe hubiera mantenido el vigente, estableciendo otro de aplicación práctica para las muchas profesiones y carreras en donde no es esencialmente necesaria la cultura clásica.

Imposibilitado de extender en esta forma la segunda enseñanza, agobiado por las peticiones de los Claustros docentes y por las reclamaciones de las familias en demanda de soluciones de armonía, se ha creído en el deber imprescindible, antes de que comiencen las tareas del nuevo curso, de reformar el vigente plan en el sentido de abreviar el período del bachillerato y de comprender en él un mayor desarrollo de las enseñanzas de aplicación, sin prescindir por ello de aquellos otros que han sido en todo tiempo y son al presente preparación necesaria para adquirir en letras y en lenguas la cultura obligada de los que se dedican á determinadas Facultades.

En las modificaciones que en este decreto se propone á la aprobación de V. M. se conceden cinco cursos al estudio de la lengua patria; desde la repetición y ampliación de la Gramática que se aprende en la escuela hasta el complemento de la Preceptiva literaria y de la Historia de la Literatura.

Durante los dos primeros se cursan las reglas y ejercicios de la Lengua latina, no con el fin de dominarla y de profundizarla, sino de traducirla en sus más sencillas composiciones, á fin de conocer el origen y las etimologías de la mayor parte de las palabras castellanas para su correcto uso, apreciación de su importancia y ortografía.

A la Geografía, ciencia capital en la educación, y modernísima en todas las relaciones y estudios sociales, se dedican cuatro cursos, desde las nociones elementales de la astronómica, las vulgares de la física, las indispen-

sables de la histórica hasta las esenciales é inmediatamente útiles de la política ó descriptiva y con el complemento de su aplicación al Comercio y á la Estadística.

A la Historia de España se dedicarán dos cursos y uno á la Universal, recomendando que no se conceda sólo importancia á su conocimiento expositivo, sino en prudente medida á las causas de los grandes hechos y á su transcendencia é influencia sobre los inmediatos, cuanta más sea la proximidad y contacto que tengan con los tiempos actuales.

La Preceptiva literaria, tarea de carácter práctico, desarrollada en dos cursos, ha de ser un trabajo de análisis y composición castellana que ponga á nuestros escolares en condiciones de usar con corrección el lenguaje, así hablado como escrito, de cuyo conocimiento y práctica tan lastimosa falta se nota en la mayoría de ellos.

Dos cursos se dedican también á imponerse en los estudios de la Filosofía elemental, tan fácil, útil y provechosa al espíritu cuando se explica con sencillez y claridad, como difícil y estéril é imposible de asimilar cuando se deslize, alambica y expone en rebuscados conceptos y pretencioso lenguaje.

Concédese á la importante labor intelectual de las Matemáticas, poderosa gimnasia de la razón y del discernimiento, un período de cuatro años, que bien pueden contarse como seis con la adición de los ejercicios de problemas de la Física, de la Química y de la Agricultura. Durante aquellos se fortalecen, con la repetición ampliada, los conocimientos de la Aritmética y de la Geometría, adquiridos en la instrucción primaria y desarrollados en el curso de Aritmética, Contabilidad y Álgebra, y en el de Geometría y Trigonometría rectilínea.

La deseada reforma tan solicitada por la opinión culta é impuesta por adelantos de las Ciencias, de separar la Física de la Química, constituyendo dos asignaturas distintas, será un hecho desde la implantación de este plan. Dos cursos comprenderá la enseñanza de la Física y uno de la Química, todos ellos de carácter experimental, práctico, aplicado, con pocas teorías y basado en la labor adicional que puede realizarse en los gabinetes y laboratorios, en la clase y en casa con la resolución de problemas.

El estudio que hasta aquí se denominó de Historia Natural, imposible de condenar en un curso de lección diaria, queda constituido en dos partes: una que comprenderá dos cursos alternos de Biología animal y vegetal, y otra de uno alterno, dedicado á la Geología y Mineralogía, con el aditamento, los primeros, de ligeras nociones de Higiene.

Un curso se destinará al estudio y aplicaciones de utilísimas en nuestro país de la Agricultura y de la Técnica agrícola é industrial.

Mucho se ha discutido y se discute acerca de si es práctico el exponer

con alguna utilidad el complejo cuadro de conocimientos que pueden comprenderse bajo la denominación de Derecho usual. No hay duda alguna que es muy provechoso para todos los hombres cultos el conocerlos; pero lo difícil es reunirlos y exponerlos de tal modo y con una selección tan acertada que su estudio no resulte confuso y repulsivo para los jóvenes, en vez de ser armónico en todas sus partes y ceñido á lógico método y revestido de agradable atractivo. El propósito de incluirlo en la segunda enseñanza responde á una corriente de opinión pronunciada en este sentido, y es indudable que producirá resultado si se le reduce, como debe reducirse, á términos prudentes de compendiados elementos.

En un Estado católico como el nuestro, y en un plan de enseñanza oficial, tiene que figurar la Religión: Pláticas doctrinales ó cátedra de Religión, que cursarán obligatoriamente los alumnos de los cuatro primeros años divididos en dos grandes grupos y en dos conferencias semanales. Después de traer de las Escuelas de instrucción primaria bien conocido el texto del Catecismo, como habrá de demostrarse en el examen de ingreso, el Profesor de Religión, verdadero Director espiritual de los jóvenes alumnos, no sólo dará sus pláticas de ampliación, sino que los interrogará cuando guste, y éstos quedarán sometidos á una prueba final en que se certifique su aptitud, y sin cuya aprobación no podrán á aspirar á obtener sus títulos de Bachilleres.

No se hará, pues, en estas clases la recitación rutinaria de las Escuelas, sino que tendrán un carácter más serio y elevado con la exposición de las doctrinas y de las sabias enseñanzas religiosas, debiendo los Sacerdotes encargados de estas explicaciones poseer la difícil cualidad de excitar la atención y el sentimiento de la juventud hacia tan transcendental y sagrada materia, en ese período crítico de la vida en que el niño camina á su transformación en hombre, con el fin de hacerle agradable una enseñanza que ha de servirle en los días de lucha para afianzamiento de su fe y resignación con su suerte.

Como imperiosa necesidad de la vida moderna de relación de unos pueblos con otros, y olvido del funesto aislamiento en que hemos vivido, así como por la precisión de conocer cuanto más saliente y provechoso se produce en las ciencias y en sus aplicaciones, impónese el conocimiento de las lenguas vivas: una el Francés, otra el Inglés ó el Alemán. No hay necesidad de consignar hasta qué punto debe ser práctico el trabajo de estudiarlas. La lectura correcta, la traducción y la redacción corrientes deben ser el objeto principal, y si además en las clases se acostumbra desde el primer día Profesores y alumnos á ir gradualmente empleando el lenguaje, resultará la tarea provechosa y el éxito cierto.

Concédese al Dibujo, á la Gimnasia y á las excursiones todas las horas

disponibles de la tarde. Saber dibujar, del natural sobre todo, es ensanchar poderosamente las facultades de comprensión y de manifestación del espíritu.

No hay que ponderar una vez más las excelencias de la educación física. El gimnasio y el campo contribuyen á la robustez del organismo: mantienen el equilibrio que debe existir entre el vigor físico y el intelectual.

La reforma que se propone no es, Señora, la obra exclusiva del Ministro que suscribe. Ha subordinado, en la importante y nacional cuestión de la enseñanza, su propio criterio al de otras personas, cuyos conocimientos en la materia y cuya inteligencia superior garantizan en lo posible el éxito.

Sin perjuicios, libre de compromisos de escuela, sin otra norma que la de afianzar la enseñanza oficial dentro de la Constitución del Estado, ha pedido consejo, ha oído opiniones, ha recibido el concurso de doctos maestros, y obtenido la importante sanción del Consejo de Instrucción pública.

En esta reforma, como en todas las que se vienen realizando y han de realizarse, el Ministro que suscribe tiene un pensamiento firme, persigue con tenacidad un propósito: enaltecer la enseñanza oficial; constituir la personalidad académica y jurídica de los centros docentes, relacionar, para el fin de la cultura, el pasado con el presente, á fin de preparar un porvenir de resultados más beneficiosos y prácticos; dar á la obra de la enseñanza, como grande y principal objetivo, el de mantener y, si es preciso, formar el carácter nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio Garcia Alix.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la mayoría de la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Ingreso en la segunda enseñanza

Artículo 1.º Para ser admitido á cursar la segunda enseñanza, necesitará el aspirante haber cumplido la edad de diez años y ser aprobado en el examen de ingreso.

Queda prohibido el conceder dispensa de edad.

El examen de ingreso versará sobre las materias que comprende la instrucción primaria superior.

#### Materias que con tituyen la segunda enseñanza

Art. 2.º Los estudios de la segunda enseñanza comprenderán las materias siguientes:

Religión.  
Castellano y Latín.  
Geografía.  
Historia.  
Preceptiva literaria.  
Filosofía.  
Derecho usual.  
Matemáticas.  
Dibujo.  
Ciencias físicas y naturales.  
Agricultura.  
Francés.  
Inglés ó Alemán.  
Y Gimnasia.

Art. 3.º Estas enseñanzas se distribuirán en asignaturas, comprendiendo dos secciones: Letras y Ciencias, y se estudiarán en seis cursos con arreglo al siguiente

#### Plan de estudios

##### PRIMER AÑO

Castellano y Latín.  
Nociones de Geografía astronómica, física y política.  
Nociones y ejercicios de Aritmética.  
Religión.  
Dibujo.  
Gimnasia.

##### SEGUNDO AÑO

Castellano y Latín.  
Geografía descriptiva general y especial de Europa.  
Historia de España.  
Nociones y ejercicios de Geometría.  
Religión.  
Dibujo.  
Gimnasia.

##### TERCER AÑO

Preceptiva general literaria.  
Geografía descriptiva particular de España.  
Historia de España.  
Aritmética y Álgebra.  
Francés, primer curso.  
Religión.  
Dibujo.  
Gimnasia.

##### CUARTO AÑO

Preceptiva de los géneros literarios.  
Geografía histórica, comercial y estadística.  
Historia Universal.  
Geometría y Trigonometría.  
Psicología y Lógica.  
Francés, segundo curso.  
Religión.  
Dibujo.  
Gimnasia.

##### QUINTO AÑO

Ética y Sociología.  
Elementos de Historia general de la Literatura.  
Física, primer curso.  
Química.  
Historia Natural, primer curso. (Organografía, Fisiología, Zoología descriptiva.) Nociones de Higiene.  
Inglés ó Alemán, primer curso.  
Dibujo.  
Gimnasia.

##### SEXTO AÑO

Física, segundo curso.  
Historia Natural, segundo curso. (Organografía y Fisiología vegetal, Botánica descriptiva, Geología y Mineralogía.)  
Agricultura y Técnica agrícola é industrial.

Derecho usual.

Inglés ó Alemán, segundo curso.  
Gimnasia.

Art. 4.º Todas las clases serán de una hora, excepto las de Castellano y Latín, Francés, Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría y Agricultura, en las que se empleará hora y media. Todas serán alternas, à excepci6n de las de Castellano y Latín, que serán diarias.

En las clases de la misma asignatura en que resulten para el Profesor más de diez y ocho horas semanales, un Auxiliar de la Sección se encargará del desempeño de las restantes.

El horario lo fijará el Claustro de Profesores del Instituto, cuidando de que de una à otra clase medie siempre un espacio prudencial de tiempo para descanso del alumno.

Art. 5.º El repaso y afianzamiento de una materia tan importante como la Religión se hará en la clase denominada Pláticas doctrinales ó Cátedra de Religión, que cursarán obligatoriamente los alumnos de los cuatro primeros años en dos conferencias semanales. El Profesor de Religión, no sólo dará sus Pláticas sobre Doctrina cristiana y Moral, sino que interrogará cuando guste à los alumnos, que quedan sometidos à la prueba final de curso, sin cuya aprobaci6n certificada no podrán aspirar à obtener sus títulos de Bachiller.

(Concluirá.)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1939

Ultimados los nuevos contratos de arriendo para la recaudaci6n de consumos en el segundo semestre del año actual y años ó año siguientes, y convenida la prórroga para dicho segundo semestre de otros que debieron terminarse en 30 de Junio último, se está en el caso de cumplir, por parte de los Ayuntamientos, lo dispuesto en el art. 278 del Reglamento vigente del ramo, en cuanto à elevar à escritura pública dichos contratos y prórrogas y à la prestaci6n de la fianza.

Y encarezco à los señores Alcaldes de los pueblos que se encuentren en algunos de los indicados casos, procuren dar inmediato cumplimiento à dicha disposici6n, si ya no lo hubieren hecho, dando conocimiento à esta oficina con remisi6n de copia simple de la escritura.

Córdoba 23 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

## JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1943

Don Antonio Alvarez Féria, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaraci6n de herederos abintestato de Miguel Pablo Díaz Murillo,

natural y vecino que fué de esta villa, y en la que falleció el día veinte y nueve de Mayo último, à la edad de veinte y un años, en estado de soltero, sin otorgar testamento, ni dejar descendientes ni ascendientes, habiéndose presentado su medio hermano Agustín Anastasio Sánchez Murillo, que solicita se haga à su favor dicha declaraci6n.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado expedir el presente, à fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho, comparezcan en este Juzgado à reclamarlo dentro de treinta días, contados desde su inserci6n en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Hinojosa del Duque à veinte y uno de Julio de mil novecientos.—Antonio Alvarez Féria.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Palomero.

SANTOÑA

Núm. 1936

Don José Torrent Casals, Comandante del segundo batall6n del regimiento infantería de Andalucía, número 52, y Juez instructor de la pieza separada de embargos que se sigue en este Juzgado à consecuencia de la sumaria instruida en Cuba contra los reos, soldados que fueron del disuelto regimiento infantería de Tarragona, número 67, José Pérez Corrales, Miguel Benítez Pascual y Blas Muñoz Moscovi, por haber dado muerte al jefe de un fortín y lesiones graves à otros dos compañeros.

Ignorándose el paradero de los herederos del fallecido José González López, soldado que fué del citado regimiento de Tarragona, hijo de Pedro y de Angeles, natural de Palma del Río, provincia de Córdoba, vecindado en Sevilla, y usando de la jurisdicci6n que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, à contar desde la fecha de su publicaci6n en la *Gaceta de Madrid*, manifiesten à este Juzgado su residencia actual las personas que se crean con derecho à ser indemnizadas en concepto de herederos del citado finado, con el fin de hacer prevalecer el correspondiente derecho que con arreglo à la ley tuvieren à gozar como indemnizaci6n de las responsabilidades civiles que por el hecho de autos les pudiera corresponder; bien entendido, que de dejar transcurrir el plazo que la ley señala, se verán privados de su derecho si en el término legal no lo hicieran prevalecer avisando à este Juzgado.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero à todas las autoridades, civiles y militares, para que practiquen activas diligencias ó pesquisas en averiguaci6n del paradero actual de los herederos más próximos del referido José González López, y caso de ser alguno habido lo participe à este Juzgado à los efectos de justicia.

Y para que el presente tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, de donde es natural.

En Santoña à once de Julio de mil

novecientos.—Por su mandato: el Cabo Secretario, Amadeo Teijeiro.—V.º B.º: el Juez instructor, José Torrent.

## Tribunal eclesiástico de Córdoba

Núm. 1942

Nos Doctor Don Rafael García Gómez, Presbítero Can6nico Doctoral de la Santa Iglesia Catedral, Abogado de los Tribunales de la Naci6n, Provisor y Vicario general de esta Di6cesis.

Hacemos saber à todas las personas à quienes pueda interesar el negocio que se mencionará, que por auto de hoy hemos acordado la enagenaci6n del edificio que fué ermita de San Marcos, sito al final de la calle de su nombre, extramuros de la ciudad de Priego, construido sobre una superficie de doscientos cincuenta y un metros cuadrados, perteneciente à esta jurisdicci6n eclesiástica, en subasta y licitaci6n pública, que tendrá lugar simultáneamente en el salón Audiencia de este Provisorato, sito en el Pátio de los Naranjos de esta ciudad y en la casa-habitaci6n del señor Arcipreste del partido judicial de Priego, à las once de la mañana del día veinte y siete de Agosto próximo venidero, bajo las condiciones contenidas en el expediente que para esta venta se ha seguido, y estará de manifiesto en la Notaría de este Tribunal y en el despacho de dicho Reverendo Arcipreste.

Córdoba 21 de Julio de 1900.—Doctor Rafael García.—P. M. de S. S.ª, Rafael Sánchez.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan à continuaci6n varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligaci6n del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalizaci6n del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos,

así como los derechos de inserci6n de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

PADRON de cédulas personales.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeci6n à las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS para refundici6n de apéndices con arreglo al formulario oficial.

CUENTAS de caudales y de ordenaci6n.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

NOMINAS con arreglo à los nuevos impuestos establecidos.

CONSUMOS Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, à 6 céntimos ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA